

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01434 00**

**ACCIONANTE: PAULA FERNANDA FRANCO AGUILERA**

**ACCIONADOS: EPS FAMISANAR S.A.S.EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA  
DE TOMA DE POSESIÓN**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por PAULA FERNANDA FRANCO AGUILERA en contra de EPS FAMISANAR S.A.S.EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN

**ANTECEDENTES**

PAULA FERNANDA FRANCO AGUILERA promovió acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR S.A.S.EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de reconocer y pagar la licencia de maternidad como consecuencia del parto y nacimiento de su hijo menor.

Como fundamento de sus pretensiones indicó que se encuentra afiliada ante la accionada en salud, como cotizante independiente y que el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), nació su hijo JUAN DIEGO ROJAS FRANCO.

Relató que el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023) radicó la licencia de maternidad ante la EPS accionada junto con los demás documentos que requería para su reconocimiento.

Informó que el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) se comunicó por teléfono a la accionada y el asesor le indicó que cómo deseaba que le fuera pagada la licencia a lo cual respondió que por ventanilla del banco BBVA por lo que dirigió una carta con esta solicitud sin que a la fecha le hubieran dado respuesta.

Adujo que de nuevo se comunicó por teléfono a la EPS y le indicaron que el pago de la licencia había sido negado debido a que los pagos en seguridad social se realizaron fuera de las fechas establecidas, por lo que presentó peticiones para que se realizara el pago las cuales fueron negadas, motivo por el cual, considera que se vulneraron sus derechos fundamentales.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**IPS COLSUBSIDIO** informó que presta los servicios de salud que previamente han sido autorizados por la EPS y que el treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) realizó cesárea a la accionante en donde se obtuvo al recién nacido vivo de sexo masculino y se dio salida al día siguiente, motivo por el cual considera que no existe una configuración por pasiva y pidió declarar improcedente la acción.

**EPS FAMISANAR S.A.S. EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN** a través de memorial del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) solicitó al Despacho que se le otorgara un tiempo razonable y prudencial para rendir informe a la tutela.

Posteriormente, informó que la licencia solicitada por la usuaria fue negada puesto que los pagos de cotización a salud fueron extemporáneos; motivo por el cual no tiene derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad.

Por lo expuesto, solicitó denegar el amparo, debido a que es una controversia de índole económico, pidió instar a la accionante para que realice los aportes en salud en debida forma y de manera subsidiaria que se faculte a la EPS realizar el recobro ante el ADRES.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de reconocer y pagar la prestación económica por concepto de la licencia de maternidad.

## CONSIDERACIONES

### De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **Subsidiariedad de la acción de tutela para el cobro de la licencia de maternidad.**

De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte constitucional<sup>1</sup> si bien la tutela no es el mecanismo idóneo para el cobro de prestaciones económicas, en el caso de la licencia de maternidad, la falta de pago, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo *“circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”.*

En sentencia T-368 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, adujo:

*“De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: **primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna.”*

### **Requisitos para el pago de la licencia de maternidad.**

Entiéndase la licencia de maternidad como una *“medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la institución familiar, que se hace efectiva, de un lado, a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, de otro, mediante el pago de una prestación*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T- 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido.”<sup>2</sup>*

Los requisitos, según el artículo 1° de la **Ley 1822 del 4 de enero de 2017** son los siguientes:

*“Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:  
"Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”*

Por su parte el Decreto 1427 de 2022 indica:

**“Artículo 2.2.3.2.1** *Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
- 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

*Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*

*A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.*

*Parágrafo 1. Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.*

*Parágrafo 2. La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 278 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

## DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene el pago de la licencia de maternidad de conformidad con la regulación legal. Así las cosas, de entrada, esta juzgadora considera procedente la presente acción de tutela interpuesta por la promotora, dado que con el pago de la licencia de maternidad no sólo se garantiza el mínimo vital de ella, sino del recién nacido. Al respecto, en la sentencia T-1223 de 2008 la Corte Constitucional<sup>3</sup> sostuvo que se:

*“ha reconocido que la consagración de la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (artículo 43 de la Constitución) y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (artículos 44 y 50 de la Constitución). Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido adicionalmente que el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia.”*

Adicionalmente, aclara el Despacho en las sentencias T-368 de 2009, y T-475 de 2009 con ponencia del MP Jorge Iván Palacio Palacio y T-503 de 2016 con ponencia del MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se indicó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener el pago de licencia de maternidad, siempre y cuando se reúnan estos dos requisitos 1. Haberse presentado la tutela “dentro del año siguiente al nacimiento (...)” y 2. Que la ausencia de pago de la prestación económica presuma la vulneración al mínimo vital de la madre y del recién nacido.

De esa manera, se tiene que la parte actora allegó junto con el escrito de tutela; registro civil de nacimiento de su hijo Juan Diego Rojas Franco (folio 22 PDF 01) y certificado de incapacidad de la licencia de maternidad en la cual se le conceden los 126 días de licencia entre el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (folio 16 PDF 01).

Por lo anterior, se acreditó el primer requisito establecido jurisprudencialmente, como quiera que la accionante presentó la acción de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su menor hijo.

En cuanto el segundo requisito, se tiene que la accionante no ha recibido el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, tal y como se desprende de la contestación allegada por la EPS accionada, como quiera que afirmó que la promotora no tenía derecho a esta dado que realizó el pago de los aportes en salud de manera extemporánea, aunado a que la promotora también informó en los hechos del escrito de tutela, que no recibió el pago de su licencia de maternidad. De modo que, se satisface este otro requisito, en razón a que la Corte Constitucional ha considerado que su pago constituye el salario de la trabajadora -dependiente o independiente- y a través de él se garantiza la subsistencia de la madre y del recién nacido.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1223 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Así entonces, este Despacho ha de señalar que la EPS accionada negó el pago de la prestación económica, en razón a que la accionante no pagó las cotizaciones a salud dentro de los plazos establecidos sino que de manera extemporánea y aportó el siguiente cuadro que indica la fecha de pago y cuándo hizo el pago de los periodos:

FRANCO AGUILERA PAULA FERNANDA

Consultas Comunicación puntos apoyo Herramientas

CC 1072073872 Ultimo Periodo Pagado: Oct/2023

Revalidaciones Pagos Subsidiado Comunicaciones Cartera Hist. Datos Contacto

Traslados sal Recobro aportes otras E Ctas de Cobro Cotizal Cta de cobro Empleado Comunicacion Solicitudes No

Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entrar

Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores

Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

Pagos Realizados														
	Periodo	Planilla	F.Pago	F.Grab	EXT	I.B.C.	Aporte	Dias EXO	Aportante	T Cot	S T	Cot T	PL	L-1819
Detalle	01/12/2021	8617362657	13/01/2022	14/01/2022		908,526	113,600	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/01/2022	22650392	21/02/2022	22/02/2022	X	1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/02/2022	22655342	24/03/2022	25/03/2022	X	1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/03/2022	23176289	28/04/2022	29/04/2022	X	1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/04/2022	23181458	11/05/2022	12/05/2022		1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/05/2022	23318426	14/06/2022	15/06/2022		1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/06/2022	23580987	21/07/2022	22/07/2022	X	1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/07/2022	23858754	16/08/2022	17/08/2022		1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/08/2022	24075938	21/09/2022	22/09/2022	X	1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/09/2022	24382429	25/10/2022	26/10/2022	X	1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/10/2022	24621605	03/11/2022	04/11/2022		1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/11/2022	24717547	20/12/2022	21/12/2022	X	1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
	01/12/2022	25117971	31/01/2023	01/02/2023	X	1,000,000	125,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/01/2023	26406902	08/05/2023	09/05/2023	X	1,160,000	145,000	30	N	CC	1072073872	3	0	I
Detalle	01/02/2023	26406915	08/05/2023	09/05/2023	X	1,160,000	145,000	30	N	CC	1072073872	3	0	I
Detalle	01/05/2023	26678199	06/06/2023	07/06/2023		1,160,000	145,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/06/2023	27107821	19/07/2023	21/07/2023		1,160,000	145,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I
Detalle	01/07/2023	27126296	14/08/2023	15/08/2023		1,160,000	145,000	30	N	CC	1072073872	59	0	I

Por lo que señaló que, en aplicación al artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, la licencia se puede reconocer siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia, junto con los intereses de mora, cuando haya lugar (folios 2 y 3 PDF 07).

Así entonces, lo primero que debe indicar este Despacho, es que el artículo 236 del C.S.T., modificado por la Ley 1822 de 2017, con relación a la licencia de maternidad, prevé que *“Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.”*

Por otra parte, es preciso aclarar que el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, dispone que para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad se requiere que la trabajadora para el momento del parto, esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo, así mismo, que haya efectuado aportes durante los meses que corresponden al periodo de gestación, y en el evento que las cotizaciones sean por un lapso inferior, se pagará la prestación económica de manera proporcional, sobre un valor equivalente al número de días cotizados, respecto del periodo real de gestación, además debe contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico.

El citado precepto también establece, que se reconocerá la licencia de maternidad, siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia **junto con los intereses de mora, cuando a ello haya lugar.**

De acuerdo con lo señalado en precedencia, este Despacho conforme la valoración de los medios de prueba allegados al plenario, encuentra demostrado, que la accionante se encuentra afiliada a la EPS Famisanar, además, no fue controversia que esta previo al inicio de su licencia de maternidad cotizó al sistema general de seguridad social en salud; sin embargo, lo que aquí debate la accionada es la aplicación artículo. 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, toda vez que los aportes no fueron realizados en la fecha límite de pago sino de manera extemporánea, motivo por el cual, la EPS accionada no reconoce el pago de la licencia de maternidad.

Bajo ese orden, es necesario traer de presente el artículo 1° de la Ley 923 de 2017, el cual el artículo [3.2.2.1](#) del Decreto 780 de 2016 establece:

**“ARTÍCULO 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales.** Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional de/ Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la cédula de ciudadanía de la accionante, termina en \*\*72, por lo que le corresponde realizar el pago de los aportes en seguridad social máximo al doceavo día hábil de cada mes, razón por la cual el

Despacho verificará si los aportes realizados previo al nacimiento del hijo menor de la promotora, esto es antes del treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se encuentran en mora como lo indica la EPS accionada. Para el efecto, se tendrá en cuenta que la señora Franco Aguilera es cotizante independiente, de acuerdo con la información que brindaron las partes y la relación de pagos que ella allegó (folios 29 a 37 PDF 01); razón por la cual, en aplicación del artículo 1° del Decreto 1273 de 2018 que modificó el artículo 2.2.1 .1.1 .7 del Decreto 780 de 2016, las cotizaciones en salud se debieron realizar mes vencido al periodo declarado.

Así entonces, el Despacho a continuación relaciona los periodos en los que la accionante realizó los aportes en salud, en el que se indica el periodo del aporte, la fecha de pago y si existe mora en el mismo.

PERIODO	FECHA PAGO	MORA
marzo-22	28/04/2022	sí 06 días
abr-22	11/05/2022	no
may-22	06/06/2022	no
jun-22	21/07/2022	sí 01 día
jul-22	16/08/2022	no
Ago-22	21/09/2022	Si 03 días
Sep-22	25/10/2022	Si 04 días
Oct-22	03/11/2022	no
Nov-22	20/12/2022	Si 01 día

Ahora, de acuerdo a la relación de los aportes, efectivamente la accionante para los periodos de marzo, junio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil veintidós (2022), realizó el pago de los aportes en salud de manera extemporánea, tal y como lo señaló la encartada; no obstante, para el Despacho el argumento que presenta la EPS de negar el pago de la licencia de maternidad, vulnera las garantías constitucionales de la promotora por cuanto, lo que señala el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022 es que al inicio de la licencia de maternidad se debe haber realizado el pago de las cotizaciones en salud **con los intereses moratorios si a ello hubiere lugar**, lo que quiere decir que, al momento en que la señora Franco Aguilera inició su licencia – treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022)-, debió haber pagado por lo menos hasta el mes de noviembre de dos mil veintidós (2022) los aportes en salud junto con los intereses moratorios de los periodos extemporáneos.

Sin embargo, dentro del plenario no se acreditó que la EPS accionada hubiese realizado algún requerimiento a la señora Franco Aguilera para que realizara el pago de los intereses moratorios generados para los periodos de marzo, junio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil veintidós (2022), los cuales fueron pagados de manera extemporánea.

Así las cosas, Famisanar EPS no podía negar el derecho, toda vez que la Corte Constitucional en sentencia T-667 de 2007, indicó que la licencia de maternidad se orienta a la recuperación de la madre y a la necesidad de que, durante ese lapso, cuente con recursos económicos suficientes, que le permitan satisfacer necesidades propias y las del recién nacido, en conclusión, es una medida de protección en favor de la madre y la institución familiar, dado que es el reconocimiento de un periodo de tiempo para asegurar la recuperación de la madre y el cuidado del niño, y una prestación económica con el objetivo de reemplazar los ingresos que percibía la madre y asegurar la cobertura de las necesidades vitales y básicas del recién nacido.

Por lo anterior, para el Despacho resulta sin fundamento jurídico, que la EPS se abstenga de reconocer el pago de la licencia de maternidad de la promotora, con el argumento que la accionante realizó los aportes en forma extemporánea, de manera que se considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental al mínimo vital de la señora PAULA FERNANDA FRANCO AGUILERA, toda vez que resulta evidente que FAMISANAR EPS vulneró tal garantía constitucional, al negar el reconocimiento y pago de la licencia bajo el argumento de realizar de manera tardía el pago de los aportes en salud y ni siquiera haber acreditado que la requirió en cada periodo en que entró en mora para que realizara el pago con la sanción correspondiente.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada EPS FAMISANAR S.A.S. EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, a través de su agente interventor SANDRA MILE JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, pagar a favor de la gestora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de la señora PAULA FERNANDA FRANCO AGUILERA, en virtud de la incapacidad generada por 126 días (folio 16 PDF 01).

Finalmente, en cuento a las solicitudes de conminar a la accionante para que efectúe los pagos de los aportes en las fechas correctas y sobre la solicitud de recobro al ADRES, se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos de la parte accionante, por lo que las peticiones de la demandada no proceden.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora PAULA FERNANDA FRANCO AGUILERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a EPS FAMISANAR S.A.S. EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, a través de su agente interventor SANDRA MILE JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces,

pagar a favor de la gestora, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de la señora PAULA FERNANDA FRANCO AGUILERA, en virtud de la incapacidad generada por 126 días (folio 16 PDF 01).

**TERCERO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c2673bb60690d24b9943016cf1d1efd89310c9e12bcc28640beca5721f746e**

Documento generado en 04/12/2023 02:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>